



# Boletín

# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

#### PARTE OFICIAL.

##### PRESIDENCIA

##### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### APROVECHAMIENTOS FORESTALES

Habiendo sido aprobado por el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento para el año de 1881-82 los aprovechamientos concedidos sin subasta, en virtud de Real orden de 10 de Agosto último, en los pueblos que á continuacion se expresan en la adjunta relacion de leñas, ramage, pastos y brozas, así como el pliego de condiciones, bajo los cuales se han de llevar á efecto los referidos aprovechamientos he dispuesto su publicacion en el Boletín oficial de la provincia, encargando muy encarecidamente á las Comunidades y Ayuntamientos dueños de los montes, se sujeten á las condiciones del pliego, señaladamente en lo que se refiere al pago del 10 por 100 de la tasacion de los disfrutes, como terminantemente lo mandan la ley de 11 de Julio de 1877, el Reglamento de 18 de Enero de 1878 y otras disposiciones vigentes, cuyo cumplimiento parece que se ha tratado algunas veces de eludir por varias Corporaciones, no estando dispuesta mi Autoridad á tolerar semejantes abusos en perjuicio de los intereses del Estado (1).

Segovia 10 de Setiembre de 1881.

EL GOBERNADOR,

ARTURO DE MADRID-DAVILA.

### NEGOCIADO 3.º—MINAS.

#### ANUNCIO.

Habiendo sido aprobados por mi Autoridad en cumplimiento á lo que dispone el art. 36 de la Ley de Minas vigente, los expedientes de las denominadas «Mercedes», «Vulcano», «San José-Asuncion», Nuestra Señora de Hornuez», «María Pia», «Rosario», y «San José» denunciadas respectivamente por Don Pedro Romero, D. Francisco Averastury, D. Domingo Marina, Don Manuel Sanz de Casa, D. Dionisio Cuéncas, D. Hipólito Gonzalez y Don Domingo Marina, y cumpliendo con lo que dispone el art. 92 de la misma, he acordado se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, á fin de que en el término de quince dias se presenten en la Seccion de Fomento de este Gobierno á consignar los derechos de expendicion del título de propiedad, necesario para la explotacion de las referidas minas, segun previene el art. 61 de la ley vigente, y á satisfacer la cantidad de 15 pesetas todas menos la mina «Vulcano» que abonará 30, de conformidad con lo prevenido por la orden de 13 de Junio de 1874, reformando el art. 56 del Reglamento para la ejecucion de dicha ley de minas, dándolas por caducadas, sino lo verifican, de conformidad con el párrafo 2.º del art. 64 de la mencionada ley.

Segovia 13 de Setiembre de 1881.

El Gobernador,

CAMILO MARTINEZ DE LEYVA.

### Comision especial de Estadística Territorial y sus agregados de la provincia de Segovia.

#### Circular á las Juntas municipales de reforma de amillaramientos.

En el Boletín oficial de esta provincia, número 92 del Miércoles 3 de Agosto último, se halla inserta una circular de esta Comision de Estadística Territorial, encaminada á la presentacion de nuevas cédulas declaratorias de riqueza, tan solo en equivalencia á las que en su dia se presentaron defectuosas por los propietarios y admitieron las Juntas, sin las formalidades y requisitos prevenidos por el Reglamento. Para que tubiese efecto la nueva presentacion tan solo de las defectuosas por enmiendas raspaduras y faltas reglamentarias y en un breve plazo, se dictó dicha circular, y reparadamente se dirigió otra escitacion, y al mismo fin á los Sres. Alcaldes Presidentes de dichas Juntas municipales de reforma de amillaramiento; encargándoles su más exacto cumplimiento, y que acusaran desde luego su recibo, habiendo verificado esto último, la mayor parte, y como de las consultas dirigidas por algunas Juntas se comprenda han interpretado mal dicha circular.

Se encarga de nuevo á los indicados Sres. Presidentes reunan sin dilacion á la Junta se lea de nuevo la circular, y cumplan los que aun no lo hayan hecho, primero con acusar el oportuno recibo, y segundo con examinar las cédulas sacar las relaciones de las defectuosas y precisar un término prudente y de brevedad á cada cual segun su caso para su nueva presentacion, sin aumentar ni disminuir la riqueza declarada,

por más que con posteridad se tenga más ó menos propiedad; pues estas alteraciones, ya se declara n antes de formarse el nuevo amillaramiento. Hoy sólo se requiere, que las cédulas no tengan defecto alguno para poderse proceder á los Registros prevenidos por el Reglamento é Instruccion. Dichas cédulas que nuevamente se presenten, se conservarán cuidadosamente y sólo se avisará á esta Comision, estar terminada la presentacion, para ordenar despues lo que con ellas ha de hacerse, pero teniéndose presente que no han de devolverse por hoy ninguno de los ejemplares presentados anteriormente.

Es pasada la época afanosa de la recoleccion de cereales, que podia disculpar en parte á los labradores, hoy que ya puede decirse tienen menos trabajo, es el cumplir cada cual con la nueva presentacion de dichos documentos.

Las Juntas deben tener presente que así como las mismas, puedan acordar la estension de citadas cédulas á costa de los que faltan á la presentacion en el plazo que les desiguen como queda dicho: así tambien por esta Comision se pediria que á costa no ya de los Proprietarios, sino de los vocales de las Juntas, pasase una Comision especial con las dietas de 8 pesetas diarias por individuo y los gastos de locomocion, para cumplir con lo que las Juntas no lo hubieran hecho.

Réstame indicar tan sólo que si alguna duda se ofreciese á las Juntas la consulten y será contestada seguidamente.

Segovia 9 de Setiembre de 1881.  
=José Manuel de Dueñas.

(1) La relacion que se cita es la que se inserta en la plana 2.



RELACION de los aprovechamientos concedidos sin subasta en el plan forestal de 1881 a 1882, aprobado por Real orden de 10 de Agosto de 1881.

Número del monte.	PUEBLOS.	Nombres de los montes.	Leñas gruesas.		Ramaje.		Pastos.				Brozas.		Tasacion total.			
			Cantidad.	Tasacion.	Pesetas.	Estéreos.	Extension.	Clase de ganado y número de cabezas.				Tasacion.		Cantidad.	Tasacion.	
								Estéreos.	Pesetas.	Lanar.	Cabrio.					Mayor.
1	Adrados	Chorretón y Navaverdugo.				118		1100				100	B.....	40	10	110
3	Idem	La Dehesa				85		1100				137	"	"	"	137
4	Idem	Pinar de Arriba			100	100		219	1200			138	B. y P.	800	200	438
6	Aguilafuente	El Pinar				4886		4000			6	750	B.....	1800	450	1200
7	Arroyo de Cuellar	Cañada de la Pimpollada.				128		220				50	B. y P.	80	40	90
8	Campo de Cuellar	Argantilla y Cúrios				137		1100				50	Id.....	160	80	130
9	Cozuelos	Concejil			140	280		120	1000			150	"	"	"	430
11	Cuellar (comunidad)	Puente del Valle				270		600				80	"	"	"	80
13	Cuellar	Pinar de Villa ó Pinarejo			800	800		857	1800			735	B. y P.	1140	375	1910
15	Cuevas de Provanco	Tormazal	150	300		107		1600				200	"	"	"	500
16	Cuellar (comunidad)	Comun de Torre				2800		2080				800	B.....	1000	250	1050
17	Chañe	Pinar de Chañe				238		1200				100	Id.....	200	80	180
18	Chatun	Carrascal y Plantío				30		100				10	"	"	"	10
19	Fresneda de Cuellar	Pinar de Arriba y de Abajo				410		600				100	B. y P.	300	75	175
20	Frumales	Pimpollada				150		330				20	B.....	200	50	70
21	Idem	Plantío				97		330				20	Id.....	100	25	45
22	Fuente el Olmo de Puente	La Pimpollada				25		200				75	B. y P.	48	12	67
23	Fuentidueña (comunidad)	El Montecillo				1387		4000				900	Id.....	900	228	1128
24	Fuente el Olmo de Iscar	Cruz del Muerto				275		700				85	B.....	200	50	135
25	Fuentepelayo	Pinares de la Cañada				160		640				70	Id.....	140	35	105
26	Fuentesauco	Monte del Concejo			80	160		120	2000			160	"	"	"	320
27	Gomezerracin	Pimpollada y Plantíos				200		2060				1400	B.....	100	25	425
28	Laguna de Contreras	El Montecillo				133		874				128	"	"	"	125
29	Lastra de Cuellar	El Plantío y Las Quemadas				206		840				50	B. y P.	600	150	200
32	Mata de Cuellar	El Plantío				400		1100				100	B.....	400	100	200
33	Narros	El Pimpollar			150	150		120	1100			80	Id.....	160	40	270
34	Navalmanzano	Cabañas del Moreno				140		3080				100	Id.....	200	50	150
35	Navas de Oro	Pinar de propios				1000		1380		40		750	Id.....	800	200	950
36	Ontalvilla	Idem				267		2000				500	Id.....	1400	380	850
38	Pinarejos	Idem	300	300		336		800				200	B. y P.	500	200	700
39	Pinaregrillo	Allende				42		200				50	Id.....	120	30	80
40	Remondo	La Zanja				116		400				60	"	"	"	60
41	Sacramenia	Monte del Abejon				85		1800				150	"	"	"	150
42	Samboal	Pinar de Abajo				1007		2000				125	B.....	300	75	200
43	Idem	Idem de Arriba				576		2000				75	B. y P.	300	75	150
44	Idem	Idem de la Excomulgada				300		2000				40	"	"	"	40
45	San Cristóbal de Cuellar	El Pinar				235		600				125	B. y P.	120	30	135
47	Sanchoño (comunidad)	Pelayo del Estado general				1850		4000				475	"	"	"	475
48	Sanchoño	El Pinar				160		1460				45	B. y P.	178	45	90
49	Valledado	Valdepalomares				350		200				25	Id.....	400	100	125
50	San Martín y Mudrian	Pinar de Concejo				589		2070				200	Id.....	300	75	275
51	Idem (comunidad)	San Benito de Gallegos				740		2000				150	Id.....	500	125	275
52	Torreadrada	El Robledal			120	120		111	1323			200	"	"	"	320
53	Torrecilla del Pinar	Dehesa de propios				181		2500				550	B. y P.	360	90	640
54	Valledado	Arroyuelo de Valdepero				426		200				200	Id.....	300	75	275
57	Idem	El Oviló			250	250		450	400			200	Id.....	344	86	536
58	Villaverde de Iscar	Cañizar y Carpintero				510		1500				120	Id.....	300	75	195
59	Idem	El Viejo				190		1500				40	Id.....	100	25	65
60	Zarzueta del Pinar	El Pinar Robledal	150	300		540		1645		100		125	Id.....	300	75	500
61	Aldeanueva de la Serrez	El Monte	50	100	50	50		142	150			112	"	"	"	262
63	Idem del Monte	Monte de Abajo			40	40		59	70			50	"	"	"	90
64	Idem	El Monte	64	128		492		200				157	"	"	"	285
65	Aillon (comunidad)	El Pinar				786		200				2000	"	"	"	2000
66	Idem (id.)	Riomediano y Robledal				6288		500				180	"	"	"	180
67	Becerril	Las Dehesas				133		150				225	"	"	"	225
70	Fresno de Cantespino	Mata-Quinones				122		200				112	"	"	"	272
71	Grado	El Carrascal	80	160		435		150				362	"	"	"	362
72	Maderuelo	Los Valles				1100		300				225	"	"	"	315
73	Moral	Piñones y Monte Viejo	30	60	30	30		367	1430			157	"	"	"	157
74	Muyo	La Dehesa				106		200				135	"	"	"	135
75	Pajares de Fresno	Idem				109		109				275	"	"	"	275
76	Idem	Valleizquierdo	50	100		142		200				540	"	"	"	940
77	Riaza (comunidad)	Los Comunes	2000	4000		2669		5000				450	"	"	"	450
78	Idem (propios)	Dehesa del Alcalde				708		460				900	"	"	"	900
79	Idem (id.)	Ontanares				1026		800				292	"	"	"	292
80	Ribota	La Dehesilla				124		300				225	"	"	"	225
82	Riofrio de Riaza	Dehesa boyal				171		300				225	"	"	"	225
83	Idem	Pedrosa				112		200				225	"	"	"	225
85	Santibañez de Aillon	El Valle				126		150				155	"	"	"	155
86	Seguera de Fresno	El Monte	40	80	0	40		252	160			157	"	"	"	277
87	Valdevacas de Montejo	El Pinar				99		200		20	100	22	"	"	"	350
88	Villacorta	Dehesa boyal	10	20		89		100				400	"	"	"	400
89	Idem	La Dehesa	10	20		116		100				90	"	"	"	110
90	Idem	La Reguilla				301		150				157	"	"	"	157
91	Idem	Valdevacas y Llanos				265		100				112	"	"	"	112
92	Villaverde de Montejo	Cabeza-Ovejo	60	120	60	60		169	100			150	"	"	"	330
93	Idem	Piñonar	40	80	40	40		90	60			90	"	"	"	210
94	Aldehuela del Codonal	El Muerto	100	200		76		900				100	"	"	"	300
95	Aldeanueva de id.	El Pinar				135		1550				100	"	"	"	275
96	Aragoneses	Idem				37		300				175	"	"	"	175
97	Armuña	Pinar de Tormejon				40		300				175	"	"	"	175
98	Idem	Pinar grande				350		3000				400	B. y P.	130	80	150
99	Bernardos	El Pinar				700		3000				250	Id.....	400	100	250

(Se continuará.)



## COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesion celebrada por la misma el dia 22 de Agosto de 1881.

Presidencia del Sr. D. Anacleto Perez Rubio, Vicepresidente de la misma.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Sres. Diputados vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

**Beneficencia.**

**Castrogimeno.** Remitido por el Alcalde un niño de padres desconocidos que fué expuesto á la puerta de la casa de un vecino, se acordó su ingreso en los Establecimientos.

**Baños.** Justificada la pobreza y necesidad de tomar baños medicinales cinco enfermos de la provincia se acordó concederles 7 á cada uno en el Bañerío de esta Capital.

**Propios.**

**Capital.** Instruidos en forma los expedientes para la adquisicion por el Ayuntamiento de esta Capital, de una casa en la calle de Juan Bravo, y cuatro en la de San Juan, para ensanche de la via pública, se acordó informar al Sr. Gobernador que en concepto de la Comision procede elevar á la Superioridad con informe favorable los referidos expedientes.

**Elecciones municipales.**

**Espinar.** La Comision quedó enterada de la Real orden anulando las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo en el mes de Mayo último y que se han señalado para el nombramiento del nuevo Ayuntamiento los dias 4, 5, 6 y 7 de Setiembre próximo.

**Zarzuela del Pinar.** Vista una instancia de Celestino Calvo, Regidor del Ayuntamiento de dicho pueblo, quejándose de que la Corporacion no le admite la renuncia del cargo que desempeña á pesar de tener 61 años, se acordó remitir la instancia al Señor Gobernador, para que como de sus atribuciones resuelva lo que crea conveniente.

**Puebla de Pedraza.** Enterada la Comision con el mayor detenimiento de lo que resulta del expediente de elecciones municipales de dicho pueblo y teniendo presente que se ha apelado del fallo pronunciado por el Ayuntamiento en union de los Secretarios escrutadores, se acordó aprobarle y declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal á Don Vicente Adrados.

Y se levanto la sesion.

Segovia 6 de Setiembre de 1881.

Fausto Rosillo, Secretario interino.

V. B. El Presidente de la Diputacion, Serapio del Rio.

## Administracion económica de la provincia de Segovia.

### Negociado de Rentas Estancadas.

#### CIRCULAR.

Habiendo sido robado el Almacén de efectos estancados de Murcia, segun me comunica el Jefe de aquella Administracion en telegrama de ayer, y consistiendo la sustraccion en 986 pliegos de sellos de correos de 25 céntimos de peseta correspondientes á la remesa que hizo la Fábrica con los números 573-499 al 574-485 y 2500 pliegos de igual precio señalados con los números del 678-851 al 681-350; he acordado hacerlo público por medio del Boletín oficial de la provincia para que llegando á conocimiento de los habitantes de la misma y muy especialmente de los Sres. Alcaldes, Subalternos de Rentas Estancadas y Estanqueros, se sirvan dar conocimiento á esta oficina de cualquiera persona que pudiera presentarse á vender ó cambiar alguna cantidad de los mencionados sellos, poniendo á disposicion de los Tribunales de justicia los efectos de que se trata que se sospechase fueren de los sustraídos justamente con la persona en cuyo poder se encontraren.

Segovia 13 de Setiembre de 1881.—  
El Jefe económico, José Joaquin de Urrungoechea.

### Delegacion del Banco de España de la provincia de Segovia. Contribuciones.

Hallandose vacante la Agencia para la recaudacion de Contribuciones del partido de Cuellar, se hace público á fin de que cuantos deseen optar á dicho destino se sirvan presentar sus solicitudes en esta Delegacion, en cuyas oficinas se manifestaran detalles que fueren consultados.

Las bases esenciales son: Que el Agente se encargue del servicio en absoluto, corriendo de su cuenta el abono de sueldos á los cobradores subalternos, de cuya gestion respondera dicho Agente, así como el pago de todos los gastos que origine la cobranza.

Ha de prestar garantia por importe del cupo trimestral si fuere en bienes raíces, ó por las dos terceras partes del mismo cupo si fuere en metalico ó valores públicos al tipo de cotizacion.

El cupo ó cargo trimestral es de ciento diez y siete mil pesetas.

La retribucion única que ha de percibir el Agente será la de dos por ciento sobre las sumas que recaude á ingreso.

Segovia 5 de Setiembre de 1881.

—El Delegado, Francisco Carsi.

## Alcaldia de Cuellar.

Encargado este Ayuntamiento hasta nueva orden, de recaudar las contribuciones directas, se hace saber á los contribuyentes en este distrito municipal, que una Comision de dicha Corporacion verificará la cobranza del primer trimestre del presente año económico, en la Casa consistorial, de ocho á doce de la mañana, y de dos á cinco de la tarde de los dias 20 al 25 inclusivos del mes actual.

Cuellar 13 de Setiembre de 1881.—  
El Alcalde, Mariano Garcia Nuñez.

## Alcaldia de Casta.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 100 pesetas pagadas de fondos municipales, por la asistencia de cuatro familias pobres y casos de oficio; con los vecinos sera contrato particular, bien en conjunto ó separadamente, segun en su dia se convenga.

La provision de dicha plaza tendra lugar desde el dia primero de Octubre próximo, por lo que los aspirantes a ella dirigiran sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento dentro de 15 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Castla 10 de Setiembre de 1881.—  
El Alcalde, Pedro Gil Moreno.

## Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Yo el Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado se promovieron autos civiles ordinarios por el Procurador D. Genaro Garcia, en representacion de Dionisia Barrio Santa Maria, vecina de la Matilla, contra D. Francisco de Antonio Martin, que lo es de la ciudad de Segovia, y Julian Alvaro, vecindado en dicho pueblo de la Matilla, sobre tercera de mejor derecho, en cuyos autos seguidos por todos los trámites legales, ha recaído la sentencia que con su publicacion, dicen así:

Sentencia. En la villa de Sepúlveda á 22 de Marzo de 1881, el señor don Antonio Garcia Paredes, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio civil ordinario, promovido por el Procurador don Genaro Garcia en nombre de Dionisia Barrio, vecina de la Matilla, contra D. Francisco de Antonio, que lo es de Segovia, representado por el Procurador D. Galo Guadilla, y contra Julian Alvaro, vecino de la Matilla, que no se ha

mostrado parte en estos autos, sobre tercera de mejor derecho á los bienes del último, y

1.º Resultando que el Procurador Garcia en nombre y con poder de Dionisia Barrio, interpuso la demanda objeto de este juicio en escrito de 17 de Mayo del año último, exponiendo como hechos que la Dionisia casó el 28 de Setiembre de 1845, con Julian Alvaro, siendo dueña de la suma de 36.379 reales, que procedían 5182 de la herencia de sus abuelos Lucas y Baltasara Marina, 22.088 reales de los gananciales que tuvo su madre Gregoria durante su matrimonio con Miguel del Barrio y 9115 por herencia paterna; que todos estos bienes se entregaron á su marido para atender á las cargas del matrimonio, sin que al presente existieran más que algunos, cuyo valor era el de 7742 reales; y que en su consecuencia la adeudaba su marido 28.637 reales hasta hacerla completo pago de sus aportes matrimoniales; y citando en su apoyo como fundamentos de derecho la Ley primera, título primero de la novisima recopilacion, el principio de que el marido responde siempre con sus bienes de los dotales, parafernales y demás de la muger que le fueren entregados para soportar las cargas del matrimonio, por lo que estaba concedida á la muger hipoteca legal tácita sobre los bienes de su marido, sin que la ley hipotecaria, ataque los derechos adquiridos á la sombra de esa legislacion anterior, concluirá pidiendo se declarara que el dicho crédito de 28.637 reales, era preferente y de mejor derecho al de los 4.000 que reclamaba D. Francisco de Antonio, á cuyo nombre se habia despachado ejecucion por dicha suma contra su esposo Julian Alvaro, y se mandará que una vez vendidos los bienes embargados se pagara con su importe á la demandante con preferencia al ejecutante, condenándose en las costas á quien correspondiera.

2.º Resultando que á esta demanda se acompañó la partida sacramental de matrimonio celebrado entre la Dionisia y Julian el 28 de Setiembre de 1845, como así bien las cuentas formadas en 1843, por el Alcalde de la Matilla, ante el fiel de fechos Tomas Benito, por defuncion de Miguel del Barrio, en las que consta adjudicada á la Dionisia por la legitima de sus dichos abuelos la expresada suma de 5.182 reales, cuya adjudicacion se halla como otras partidas en papel blanco ó comun que todo él ha sido reintegrado en este juicio y está suscrita



por el Alcalde, fiel de fechos y contadores nombrados fólíos 33 y 34, como así bien consta otra adjudicacion de bienes por valor de 22.088 reales, herencia materna, procedente de gananciales suscrita por las mismas personas, é igualmente otra adjudicacion de bienes por valor de 9.115 reales, ménos 49 que por un gasto eran baja y 15 fanegas de trigo y 15 de centeno que resultaban ó se habian cobrado, sin perjuicio de que Ramon Rivera, si aparecian incobrables, diera cuenta ó distribucion, cuya adjudicacion sólo aparece firmada por el Secretario Tomás Benito y no por los contadores ni Alcalde.

3.º Resultando que además y en el mismo expediente aparece un auto del Alcalde de la Matilla, suscrito por el mismo y el Secretario, por el que se aprobaron las cuentas en toda forma en 3 de Abril de 1843, como aparece una diligencia en la cual se consigna que en 28 de Febrero de 1850, comparecieron ante el Alcalde y Secretario, Julian Alvaro y Ramon Rivera, curador que era en legal forma de la menor Dionisia, y esposo el primero de ella, confesando el Julian que el Ramon le habia entregado el total importe de las hijuelas de su muger, cuya diligencia no aparece suscrita por el Alcalde y sí por el Julian, por el Secretario Tomás Benito, y por los testigos Manuel Hernando y Andrés de Pedro, y por fin resulta hecho un convenio con fecha 1.º de Agosto de 1851, entre Ramon Rivera y Julian Alvaro, como marido el uno, de Dionisia del Barrio, y el otro, de su hermana Gregoria, sobre particion de las tierras de una media suerte hecha ante el Alcalde, Secretario y testigos que lo firman todos.

4.º Resultando que conferido traslado de dicha demanda á los demandados Julian Alvaro y D. Francisco de Antonio, no lo evacuó el primero ni ha comparecido en los autos, por lo que está declarado en rebeldía, y el segundo lo evacuó pidiendo que se desestimara la demanda y se le absolviera de ella con las costas á la demandante, fundado en que los documentos ó cuentas presentadas eran informales, pues habia en ellos falta de firmas, sin que estuviera acreditado si los bienes de la Dionisia ingresaron ó nó íntegros en el matrimonio, que se ignoraba por que habian desaparecido tales bienes, si se habian vendido con ó sin la licencia de la muger, con ó sin escritura pública, que tampoco se sabia que habia sido de ellos desde que murieron los padres de la Dio-

nisia, y desde el año de 1845 en que casó, hasta el 50 en que parece se hizo cargo de ellos el Julian, que la prueba incumbia al que afirmaba y nó al que negaba y que la tercería interpuesta no podia prosperar jamás mientras durase el matrimonio.

5.º Resultando que, despues de los escritos de réplica y dúplica, se recibió el pleito á prueba, y la parte actora la propuso testificar para acreditar primero, que se habian conocido como de la exclusiva pertenencia de los consortes Miguel del Barrio y Gregoria Santa María, además de otros bienes, los que constan en las hijuelas obrantes á los fólíos 33, 45 y 53; segundo, que esos bienes fueron los que correspondieron á la Dionisia; tercero, que desde 1843 dichos bienes estuvieron como la Dionisia, en poder del tutor y curador Ramon Rivera; y cuarto, que desde 1845, en que se casó la Dionisia con Julian Alvaro, ha estado éste en posesion de los bienes de su muger, á pesar de su menor edad cuando contrajo matrimonio, sobre cuyos puntos declararon tres testigos en el sentido de ser ciertos, si bien limitando esta certeza á los bienes raices que figuran en dichas hijuelas, pero nó respecto á los muebles somovientes sobre los que nada les constaba, sin que se haya practicado ni pedido por las partes absolutamente ninguna otra prueba.

6.º Resultando que despues alegaron los litigantes de bien probado por su respectiva orden, y se han mandado traer á la vista los autos para sentencia, con citacion de las partes.

1.º Considerando que la parte actora ha probado tan cumplidamente como probar debia el hecho fundamental de su demanda, relativo al caudad que heredó, pues que aparece de un expediente hecho en 1843 por autoridad competente, ó sea por el Alcalde de la Matilla, ante fiel de fechos ó Secretario, y aunque parte de ese expediente está escrito en papel comun, esto no lo invalida, pues por analogia debe tenerse presente la Sentencia del Tribunal supremo de Justicia de 26 de Febrero de 1877, la cual declaró que la circunstancia de no haberse extendido una escritura en el papel sellado correspondiente, no afecta á su esencia y verdad.

2.º Considerando que si bien hay una adjudicacion de bienes que solo aparece suscrita por el Secretario y no por el Alcalde y contadores, hay que tener en cuenta que despues viene el auto de aprobacion en forma en aquella época de todas las cuentas, con lo cual queda en cierto mo-

do subsanada tal omision, y aun cuando así no fuera, tres testigos han aseverado la existencia en poder de los conyuges Dionisia y Julian de los bienes raices que constan en esa y demás hijuelas, lo cual constituye una prueba supletoria autorizada por la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 23 de Mayo de 1863.

3.º Considerando que aun prescindiendo de esto y en la hipótesis de que se eliminará como improbable la adjudicacion de esos nueve mil y pico de reales, aun quedaban las otras dos en su debida forma por un total de veintisiete mil y pico de reales, que por sí solas serian suficientes para presentar la tercería y apoyar unicamente en ellas la preferencia en el pago antes que hacer el de D. Francisco de Antonio.

4.º Considerando que la entrega de los bienes heredados por la Dionisia está plenamente probada por la diligencia del folio 66, pues aunque no la firme el Alcalde, como sin duda se pensaba á juzgar por su redaccion, lo hacen el curador que hizo la entrega, el marido que confiesa el recibo con dos testigos, y el Secretario, y esto basta para que quede acreditado, pues no exigia tantos requisitos la legislacion antigua, y por tanto no puede invalidar tal diligencia la falta de firma del Alcalde, pues que no siendo legalmente precisa, no puede anular el acto ó diligencia en que falte.

5.º Considerando que ya se estimen esos bienes como dotales que es lo que procede, ya como parafernales, tiene hipoteca tacita y legal para su seguridad sobre los del marido, conforme á la ley, 23, título 13, partida 5.ª y á la 33 del mismo título y partida; así como la 17 título 11, partida 4.ª, y alcanza á la dote confesada, salvo el caso de fraude, pues el Tribunal Supremo de Justicia, ha declarado en Sentencia de 26 de Mayo de 1857, que la doctrina de que la dote confesada no tiene fuerza más que para perjudicar al marido, se entiende en el caso de haber motivo fundado para creer que la confesion se hizo en fraude de terceros interesados, cuyo motivo no puede suponerse racionalmente en el presente caso.

6.º Considerando que bajo este supuesto es indudable la preferencia de la demandante á cobrar sus aportes matrimoniales, ántes que su crédito el ejecutante, pues clara y determinadamente se deduce así de la Ley 33, título 13, partida 5.ª.

Vistas las precitadas disposiciones legales y los artículos 61 y siguientes, 333 y demás de aplicacion or-

dinaria de la Ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: Que debo declarar y declaro que el crédito de 36.379 reales que Dionisia Barrio tiene contra su marido por sus aportes matrimoniales, descontadas las pequeñas bajas que se consignan en el folio 53 vuelto, y 54, como así bien lo que aún exista de esos mismos bienes, es preferente y de mejor derecho en su cobro que el del ejecutante D. Francisco de Antonio, atendándose por tanto con el producto de los bienes del ejecutado á pagar á la Dionisia, con preferencia al don Francisco, sin perjuicio del derecho que á este asista para el caso de que el ejecutado Julian de Alvaro, le queden más bienes despues de pagados los aportes de su muger.

Así por esta mi sentencia, sin hacer especial condena de costas, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Antonio Garcia Paredes.

Publicacion. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Antonio Garcia Paredes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido en la audiencia pública del dia de la fecha.

Sepúlveda 22 de Marzo de 1881.—Francisco Gonzalez Fernandez.

La sentencia y publicacion insertas son conformes con sus originales.

Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, segun ordena la ley por la rebeldía del demandado Julian Alvaro, expido el presente que, firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en Sepúlveda á 2 de Setiembre de 1881.—V.º B.º Antonio Garcia Paredes.—Ante mí, Manuel de la Mata Majuelo.

Vacante de Médico-cirujano.

Contando el pueblo de Torreiglesias en número de 160 vecinos y habiéndose separado por su conveniencia 120 de la asistencia facultativa que por espacio de dos años les ha venido prestando el Licenciado D. Santos Vacas, se hace presente por medio de este anuncio, á fin de qué, tanto éstos 120 que se hallan excluidos; cuanto unos 30 vecinos que hay en el pueblo de Peñasrubias su anejo, que dista de este pueblo media legua corta, y buen camino, necesitan un Médico que les preste su asistencia

Los aspirantes que tengan á bien solicitar dicho servicio presentarán sus solicitudes desde el dia en que este anuncio vea la luz pública hasta el 28 del presente, á D. Victor Sanz Garcia, Alcalde y D. Justo Martin Perlado, Juez municipal del mismo, quienes están autorizados para ese cargo. La cantidad de fanegas que se pueden dar es de 180 á 200, ó si nó trato convencional.

Torreiglesias 15 de Setiembre de 1881.

Imp de Rubio, sucesor de Alba.  
Plaza de Alfonso XII, núm. 14.